

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1883

Popayán, treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA MAGALY GUTIERREZ Y OTRO
RADICACION: 2017 – 00480 00

TENIENDO en cuenta los anteriores pedimentos de copias a los correos electrónicos de las partes, y siendo procedente, al tenor de lo consagrado en el art 115 del Código del Proceso,

SE DISPONE

POR LA SECRETARIA expídanse las copias solicitadas por las partes en contienda y envíeseles al correo electrónico de cada uno de los interesados.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 01 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 62** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hs

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1882

Popayán, treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPROCENVA
DEMANDADO: ROSANA EDITH ENRIQUEZ FLOREZ
RADICACION: 2017 - 00698 00

TENIENDO en cuenta la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la Cooperativa Cooprocenva, y siendo procedente,

SE DISPONE

COMUNIQUESE al Tesorero Pagador del Banco Agrario de la ciudad de Popayán, para que en un tiempo de diez (10) días, **informe**, los motivos por las cuales no ha puesto a disposición todos los descuentos hechos a la señora ROSANA EDITH ENRIQUEZ FLOREZ, identificada con las cedula de ciudadanía No. 48600675, como empleada de INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., en virtud del embargo que tiene la mencionada demandada, en el proceso ejecutivo singular, No.2017-00698.00, propuesto por COOPROCENVA. Con Nit No.891900492-5. toda vez que hasta la presente fecha no se percibe descuento alguno. En caso de existir títulos favor ponerlos a disposición del juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 01 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 62** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hs

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

OFICIO NÚMERO
SEPTIEMBRE 02 DE 2020

Señor
TESORERO PAGADOR
BANCO AGRARIO
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPROCENVA
DEMANDADO: ROSANA EDITH ENRIQUEZ FLOREZ
RADICACION: 2017 - 00698 00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, que este Despacho por auto de fecha 31 de Agosto de 2020, dentro del proceso de la referencia, DISPUSO: COMUNIQUESE al Tesorero Pagador del Banco Agrario de la ciudad de Popayán, para que en un tiempo de diez (10) días, **informe**, los motivos por las cuales no ha puesto a disposición todos los descuentos hechos a la señora ROSANA EDITH ENRIQUEZ FLOREZ, identificada con las cedula de ciudadanía No. 48600675, como empleada de INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., en virtud del embargo que tiene la mencionada demandada, en el proceso ejecutivo singular, No.2017-00698.00, propuesto por COOPROCENVA. Con Nit No.891900492-5. toda vez que hasta la presente fecha no se percibe descuento alguno. En caso de existir títulos favor ponerlos a disposición del juzgado. -

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA.

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1882

Popayán, treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: AHICARDO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO: EDY YANETH PULIDO H YOTRO
RADICACION: 190014189003 2018 - 00134 00

En el escrito que antecede la señora EDY YANETH PULIDO, solicita aceptar el Desistimiento Tácito de conformidad con el art 317 del CGP, toda vez que se encuentra inactivo por falta de interés de la parte demandante. En consecuencia, sede por terminado y el levantamiento de las medidas cautelares.

La anterior solicitud impetrada por la Demandada Sra EDY YANETH PULIDO, no es procedente en esa oportunidad procesal, toda vez que el proceso de la referencia, se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución, el 06 de marzo de 2020 y en julio 16 hogaño se liquidaron las costas, por lo tanto, no reúne los requisitos exigidos por el art 317 ibídem. En consecuencia,

SE D I S P O N E:

NEGAR el anterior pedimento de Desistimiento Tácito, solicitado por la Sra EDY YANETH PULIDO, por los motivos anteriormente expuestos, en las consideraciones de este proveído.

SIGASE con el trámite normal del proceso. Esto Es que parte actora presente la liquidación del crédito.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 01 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 62** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1881

Popayán, treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: V. COBRO DE LO NO DEBIDO
DEMANDANTE: GUILLERMO BOLAÑOS
DEMANDADO: COOPERATIVA COOAFIN
RADICACION: 190014189003 2018 – 00283 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en donde se sustituye un poder inicialmente conferido, y siendo procedente de conformidad con lo normado en el Art. 75 del C. G del Proceso,

SE DISPONE:

1º.- ACÉPTASE la sustitución que del poder hace el Dr. JEFERSSON ANDRES LOPEZ ISANOA, en el escrito anterior.

2º.- RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM AMAYA VILLOTA como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder al sustituido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 01 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 62** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1880

Popayán, treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MICHAEL ESTEBAN MUÑOZ O.
DEMANDADO: HAROLD AUGUSTO MOSQUERA
RADICACION: 190014189003 2019 – 00256 00

En el escrito que antecede el mandatario judicial de la parte demandante solicita ordenar la corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en relación con el nombre de las partes, siendo correcto el demandante MICHAEL ESTEBAN MUÑOZ O. y demandado señor HAROLD AUGUSTO MOSQUERA. Identificado con a cedula No. 10306622.

En ese orden de ideas tenemos que la revisión del auto se orienta a la corrección del nombre de las partes motivo por el que se procederá a realizar la corrección pertinente, de conformidad con lo normado en el art 286 del Código General del proceso. Ahora por tratarse, de un error que no afecta el sentido de la decisión el Juzgado accederá a la corrección, en la forma solicitada. En consecuencia,

SE DISPONE:

HACER LA CORRECCION del error, en que incurrió el punto Primero, del auto proferido, el 26 de abril de 2019, en el sentido de indicar para todos los efectos legales, el nombre de las partes. En consecuencia,

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del Señor MICHAEL ESTEBAN MUÑOZ ORDOÑEZ, contra el señor HAROLD AUGUSTO MOSQUERA, con cedula No. No. 10306622., todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por las sumas determinadas en el proveído del 26 de abril de 2019, los cuales quedaran en firme.

2º.- Por secretaria expídanse las copias solicitadas junto con la aclaración.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 01 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 62** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 01 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 62** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 01 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 62** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 01 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 62** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 01 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 62** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

hst

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELOCUTORIO No.1825

Popayán, treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: V. DEVOLUCION DE DINERO
DEMANDANTE: MARIA HERCILA CASTRO ANCHICO
DEMANDADO: COOPERATIVA COOAFIN
RADICACION: 190014189003 2019 00380 00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la Dra. MARIA FERNANDA CEBALLOS RECIO en la que manifiesta que renuncia como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOAFIN, demandada y por ser procedente de conformidad con lo normado en el Art. 76 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

ACEPTASE la renuncia que al poder hace **la Dra. MARIA FERNANDA CEBALLOS RECIO**, en calidad de apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN**, tal como se solicita en el escrito que antecede, y por encontrarse conocedora la parte ejecutante

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 01 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 62** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00

AUTO INTELLOCUTORIO No.1924

Popayán, treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VEJARANO
DEMANDADO: CTE LUIS ALFONSO VEJARANO C
RADICACION: 2019 - 00980 00

TENIENDO en cuenta el anterior pedimento de copias al correo electrónico de la parte actora, y siendo procedente, al tenor de lo consagrado en los arts. 103 y 114 del Código General del Proceso,

SE DISPONE

POR LA SECRETARIA expídanse las copias solicitadas por la parte actora y envíeseles al correo electrónico. helfas@live.com,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.
JUEZ

**JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.**

Hoy 01 de septiembre, de 2020 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado **Nº 62** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.

Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.

Hs

AUTO INTERLOCUTORIO No 1906

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DUVAN FELIPE LEYTON MUÑOZ
APDO : JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA
DDO : HOBERLANT ORTIZ MORA
RADICACION: 2019-00550-00
CON: SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el Apoderado judicial de la parte demandante Abogado JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, Coadyuvido por el demandado HOBERLANT ORTIZ MORA según escrito del 13 de agosto de 2.020, quienes solicitan la terminación del proceso de la referencia siendo procedente de conformidad con el Art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE

Primero: DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA de acuerdo a liquidación de crédito y costas que obran a Fls 15 y 16 del presente cuaderno, con la entrega de los depósitos judiciales.

Segundo: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares proferidas contra el demandado de autos comunicando a las autoridades correspondientes. OFICIESE.

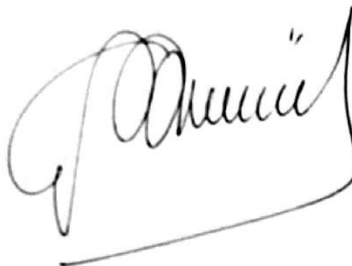
Tercero: HAGASE entrega al Abogado de la parte demandante JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, con C.C.No 76.312.586 de Popayán, quien se encuentra facultado para cobrar como obra en el reverso de la letra de cambio la suma de 1.302.166,66, así mismo los sobrantes de acuerdo a Autorización hecha por el demandado HOBERLANT ORTIZ MORA Fls 21, en consecuencia hágase entrega de todos según relación expedida por la Oficina Judicial.

Cuarto: Los depósitos que llegaren con posterioridad será reintegrados al demandado al demandado HOBERLANT ORTIZ MORA, previa identificación dejando copia en el proceso.

Quinto: Cumplido lo anterior archívese en lugar correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 1 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
062.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1.657
Septiembre 1o de 2.020

Señor:
TESORERO PAGADOR
CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL
OFICINA TRANSVERSAL 45 No 40 – 11 EL CAN
Bogotá D.- C.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DUVAN FELIPE LEYTON MUÑOZ
APDO : JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA
DDO : HOBERLANT ORTIZ MORA
RADICACIÓN: 2019-00505-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicarle que por auto Interlocutorio No 1906 de agosto 31 de 2.020 decreto la terminación del proceso de la referencia por Pago Total de la Deuda Art 461 del C. G. P, y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia sírvase CANCELAR en forma inmediata el embargo de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el señor HOBERLANT ORTIZ MORA, con C.C.No 1.059.908.933 quien labora como Patrullero al servicio de esa Institución, comunicado con Oficio No 2184 de agosto 8 de 2.019 proferido por este Juzgado.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1907

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020)

e (2.020).-

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
APDO : JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO : GUSTAVO ADOLFO RENDON HERRERA
RADICACION: 2019-00125-00
SIN: SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el Apoderado judicial de la parte demandante Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, Coadyuvido por el señor JESUS MANUEL BONILLA CORTES en calidad de Representante Legal de la entidad Bancaria demandante, quienes solicitan la terminación del proceso de la referencia por Pago Total de la Deuda, siendo procedente de conformidad con el Art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE

Primero: DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA tal como se solicita en escrito que antecede.

Segundo: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares proferidas contra el demandado de autos teniendo en cuenta que en el proceso no existe remanentes. OFICIESE.

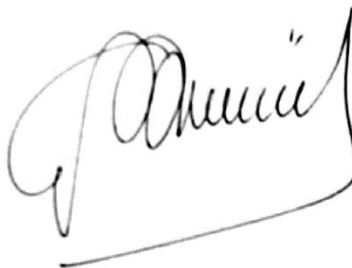
Tercero: HAGASE el desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo y hágase entrega al demandado de autos.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas ante su no causación.

Quinto: Cumplido lo anterior archívese en lugar correspondiente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', with a long horizontal stroke extending from the bottom of the signature.

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 1 de 2.020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
062.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1.658
Septiembre 1o de 2.020

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
APDO : JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO : GUSTAVO ADOLFO RENDON HERRERA
RADICACIÓN: 2019-00125-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicarle que por auto Interlocutorio No 1907 de agosto 31 de 2.020 decreto la terminación del proceso de la referencia por Pago Total de la Deuda Art 461 del C. G. P, y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia sírvase CANCELAR en forma inmediata el embargo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-29298 de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO RENDON HERRERA, con C.C.No 10.297.695, comunicado con Oficio No 607 de marzo 12 de 2.019 proferido por este Juzgado.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.908

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil diez y nueve (2.019).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : PAOLA VASQUEZ
APDO : ANDRES FELIPE MERA VELASCO
DDO : PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO
RADICACION: 2020-00153-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el Abogado Judicial de la parte demandante ANDRES FELIPE MERA VELASCO, quien manifiesta que desiste de las presentaciones de la demanda, considerando procedente de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso, para lo cual el Juzgado,

D I S P N E

1º) ACEPTAR el DESITIMIENTO de la Acción Civil, en la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por el Abogado ANDRES FELIPE MERA VELASCO en calidad de Apoderado de la señora PAOLA VASQUEZ, contra PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO, consecuentemente archivo del proceso, tal como se solicita en escrito que antecede.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en la presente demanda, para lo cual se comunicará a las autoridades correspondientes. OFICIESE.

3º) Abstenerse de condenar en costas ante su no causación.

4º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVASE en lugar correspondiente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 1 de 2.020**, en
la fecha, se notifica el presente auto por estados
No **062**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1.659
Septiembre 10 de 2.020

Señores
GERENTES BANCOS
COLOMBIA – BOGOTA – DAVIVIENDA – POPULAR – AGRARIO - BBVA

Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : PAOLA VASQUEZ
APDO : ANDRES FELIPE MERA VELASCO
DDO : PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO
RADICACIÓN: 2020-00153-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicarle que por auto Interlocutorio No 1908 de agosto 31 de 2.020 decreto Desistimiento de la Accion Civil Art 314 del C. C. y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia sírvase CANCELAR en forma inmediata el embargo de las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTs y demás que le corresponde al demandado PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO, con C.C.No 115726168, comunicado con Oficio No 587 de marzo 12 de 2.020 proferido por este Juzgado.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1.660
Septiembre 10 de 2.020

Señores

PAGADOR:

GRUPOS DE EMBARGO PERSONAL ACTIVO TESORERIA GENERAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.- C.-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : PAOLA VASQUEZ

APDO : ANDRES FELIPE MERA VELASCO

DDO : PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO

RADICACIÓN: 2020-00153-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicarle que por auto Interlocutorio No 1908 de agosto 31 de 2.020 decreto Desistimiento de la Accion Civil Art 314 del C. C. y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia sírvase CANCELAR en forma inmediata el embargo de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga el demandado PEDRO DAVID MUÑOZ ATENCIO, con C.C.No 115726168, quien labora como miembro activo de la Policía Nacional, comunicado con Oficio No 586 de marzo 12 de 2.020 proferido por este Juzgado.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1909

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
APDO : HECTOR CEBALLOS VIVAS
DDO : LEYCI YERALDINE AGREDO ROJAS
RAD : 2019-001011-00
SIN : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado HECTOR CEBALLO VIVAS, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por **pago de las cuotas en mora**, considerando la Judicatura procedente,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por **pago de las cuotas en mora** hasta el 28 de julio de 2.020, tal como se solicita en escrito que antecede.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes, entregándolas al apoderado de la parte ejecutante. OFICIESE

3º) ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo y hágasele entrega al Apoderado Judicial de la parte demandante, dejando las anotaciones pertinentes.

4º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 1 de 2.020, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 062.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1.661
Septiembre 1o de 2.020

Señor
FREGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
Popayán

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
APDO : HECTOR CEBALLOS VIVAS
DDO : LEYCI YERALDINE AGREDO ROJAS
RADICACIÓN: 2019-001011-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicarle que por auto Interlocutorio No 1908 de agosto 31 de 2.020 decreto Decretó la terminación del proceso de la referencia por **Pago de las Cuotas en Mora** y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia sírvase **CANCELAR** en forma inmediata el embargo del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No 120- 205126 de propiedad de la demandada: LEYCI YERALDINE AGREDO ROJAS, con C.C.No 1.061.747.769, comunicado con Oficio No 037 de enero 20 de 2.020 proferido por este Juzgado.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1911

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-

Correo: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO MIXTO

DTE : JOSE FELIPE ARTEAGA ARCINIEGAS Y OTROS

APDO: JAVIER JESUS PEÑA SALAZAR

DDO : CARLOS ALBERTO QUIRA GUEVARA

RADICACION: **2018-00-00152-00**

Se encuentra a despacho la anterior solicitud y anexos allegados por la señora **SANDRA PATRICIA SANTACRUZ**, quien solicita la devolución del depósito judicial por valor de **\$34.680.000,00**, consignados ante el Banco Agrario por postura del 40% del valor del remate del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-130557 programando para el 11 de marzo de 2.020 a las 10 a.m., para lo cual el Juzgado,

SE DISPONE

1º) NEGAR la entrega del depósito judicial por valor de \$34.680.000,00 a la peticionaria Sra. **SANDRA PATRICIA SANTACRUZ**, teniendo en cuenta que a Fls 193 y 198 del presente cuaderno, se encuentran estampado el recibo expedido por el Banco Agrario de Colombia de Popayán fechado el 9 de marzo de 2020 por valor de \$34.680.000,00, consignado por la señora **ELIZABETH VIVAS**, con C.C.No 34.571.655 para hacer postura de remate.

2º) Como la consignación fue realizada por la señora **ELIZABETH VIVAS**, es esta la persona que puede reclamar el citado depósito judicial quien a la fecha no lo ha hecho, simple y llanamente la peticionaria aporta una fotocopia de la mencionada señora; caso contrario será esta señora quien autorice a la señora **SANDRA PATRICIA SANTACRUZ** para el cobro del tan mencionado valor y enviarlo al correo electrónico del Juzgado, donde deberán suministrar teléfono y correo electrónico.

3º) Cumplido lo anterior regrese nuevamente al archivo de junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 1 de 2.020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados # 062.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1912

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), agosto treinta y uno (31)

de dos mil veinte (2.020).-

Correo: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : PIEDAD PATRICIA GUEVARA LOPEZ
APDO: JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
DDO : LEANDRA JIMENA MOSQUERA LEIVA
JORGE ARTURO MANZO ORTIZ
RADICACION: **2017-00-00037-00**

El 11 de agosto de 2.020 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, sin que se hubiere hecho pronunciamiento alguno al respecto por la parte contraria, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) **APROBAR** en todas sus parte la liquidación del crédito presentada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO que obra a Fls 176 a 186 del presente cuaderno de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

2º) Con respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, la parte ejecutante deberá aportar una relación de Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 1 de 2.020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados # 062.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1913

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-
Correo: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE
APDO: EYISEL FERNANDA PAME CERON
DDO : JOSE ENRIQUE RIVERA CUATIN
RADICACION: **2019-00-00178-00**

El 21 de octubre de 2.020 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada EYISEL FERNANDA PAME CERON, sin que se hubiere hecho pronunciamiento alguno al respecto por la parte contraria, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) **APROBAR** en todas sus parte la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada EYISEL FERNANDA PAME CERON que obra a Fls 14 del presente cuaderno, de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

2º) Con respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, la parte ejecutante deberá aportar una relación de Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán, <u>Septiembre 1</u> de 2.020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # <u>062</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1914

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-

Correo: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO
APDO: A NOMBRE PROPIO
DDO : ALVEIRO ALVARADO ZUÑIGA
RADICACION: **2019-00-00218-00**

Ha pasado a despacho el presente asunto, a fin de resolver la solicitud hecha por el demandado PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial adjunta al presente, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE

1º) Previa confrontación con el Portal del Banco y SIGLO XXI, procédase a la entrega

Al demandante PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO, con C.C.No76.325.920 de Popayán los depósitos judiciales de acuerdo a relación aportada al asunto expedida por la Oficina Judicial de la ciudad de fecha 30 de julio de 2.020 dejando copia en el proceso.

2º) Se requiere a la parte ejecutante que al momento de hacer cualquier petición suministre correo electrónico y teléfono.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 1 de 2.020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados # 062.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1915

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-

Correo: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA COOPROCENVA
APDO: ELIZABETH SOLANO HURTADO
DDO : JHONY ALFONSO HOYOS URBANO
RADICACION: **2019-00-00167-00**

Ha pasado a despacho el presente asunto, a fin de resolver la solicitud hecha por la Apoderada Judicial de la parte demandante Abogada ELIZABETH SOLANO URTADO quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial adjunta al presente, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE

1º) Previa confrontación con el Portal del Banco y SIGLO XXI, procédase a la entrega

a nombre de la COOPERATIVA COROCENVA, con NIT, No 891.900.492-5 los depósitos judiciales descontados al demandado de autos, de acuerdo a relación aportada al asunto expedida por la Oficina Judicial de la ciudad de fecha 13 de julio de 2.020 dejando copia en el proceso.

2º) Se requiere a la parte ejecutante que al momento de hacer cualquier petición suministren correo electrónico y teléfono.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 1 de 2.020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados # 062.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1916
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-
Correo: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COLDECAUCA
APDO: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN
DDO : JHON ALEXANDER AVIRAMA GUERRERO
MANUEL BOLIVAR AVIRAMA QUILINDO
RADICACION: **2018-00-00502-00**

Se encuentra a despacho el presente asunto, a fin de resolver la solicitud hecha por el Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial adjunta al presente, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE

1º) Previa confrontación con el Portal del Banco y SIGLO XXI, procédase a la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, con C.C.No 76.328.183 de Popayán, quien se encuentra facultado para cobrar de acuerdo a memorial poder que obra a Fls 12 del presente cuaderno, los depósitos judiciales descontados al demandado MANUEL BOLIVAR AVIRAMA QUILONDO, de acuerdo a relación aportada al asunto expedida por la Oficina Judicial de la ciudad, dejando copia en el proceso.

2º) Se requiere a la parte ejecutante que al momento de hacer cualquier petición suministren correo electrónico y teléfono.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 1 de 2.020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados # 062.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1917

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-

Correo: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO BOGOTA
APDO: JIMENA BEDOYA GOYES
DDO : ROBINSON RAAMIREZ BEJARANO
RADICACION: **2018-00-00120-00**

Se encuentra a despacho el presente asunto, a fin de resolver la solicitud hecha por el Abogado GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA, quien solicita la entrega de un depósito judicial por concepto de pago de honorarios como Curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, encontrándose ajustada su petición, el Juzgado,

DISPONE

1º) Previa confrontación con el Portal del Banco y SIGLO XXI, procédase a la entrega

al Abogado GILBERTO RAMIREZ ZULUAGA, con C.C.No 10.528.982 de Popayán, un depósito judicial de acuerdo a comprobante apegado a su petitorio, dejando copia en el proceso.

2º) Se requiere a la parte ejecutante que al momento de hacer cualquier petición suministren correo electrónico y teléfono.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 1 de 2.020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados # 062.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1918

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-

Correo: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DTE : ELSA ETELVINA ORTGEGA DELGADO
APDO : ANA MARIA GUERRERO ORTEGA
DDO : AURA LETICIA GONZALEZ RIVERA Y OTROS
RADICACION: 2019-00767-00

Se encuentra a despacho el presente asunto con el fin de resolver la solicitud hecha por la Abogada ANA MARIA GUERRERO ORTEGA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita cancelar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-223629, proceso que se encuentra archivado por retiro de la demanda según auto del 27 de febrero de 2.020, siendo procedente su petitorio para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) Ordenar Cancelar la Inscripción de la presente demanda que pesa sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No **120223629**, tal como se ordenara en auto de Retiro de la Demanda, numeral 3 parte resolutive calendaro el 27 de febrero de 2.020. OFICIESE.

2º) Cumplido lo anterior vuelva al archivo de febrero de 2.020.

3º) En cumplimiento al Decreto 806 de junio 4 de 2.020, se requiere a las partes que al momento de hacer cualquier petición suministren correo electrónico y teléfono.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Septiembre 1 de 2.020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados # 062.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1673
Septiembre 1 de 2.020

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DTE : ELSA ETELVINA ORTGEGA DELGADO
APDO : ANA MARIA GUERRERO ORTEGA
DDO : AURA LETICIA GONZALEZ RIVERA Y OTROS
RADICACION: 2019-00767-00

Me permito comunicarle que mediante providencia del 27 de febrero de 2.020 dictado dentro del proceso de la referencia se accedió al **RETIRO** de la presente demanda conforme al Art. 92 del C. G. P, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas,

En consecuencia, sírvase **CANCELAR** en forma inmediata la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda instaurada por la Señora: ELSA ETELVINA ORTEGA DELGADO, con C.C.No 27.302.749 de Linares (Nariño), quien actúa con Apoderado, **contra**: AURA LETICIA GONZALEZ RIVERA con C.C.No 25.267.995, FEDFERICO ANTONIO GOMEZ CAJAS con C.C.No 76.223.406, RUBY MARICELA ACOSTA GALINDEZ con C.C.No 1.058.966.392, DANIELA ARANGO sin documento, JEFERSON ANDRES BOLAÑOS ZUÑIGA con C.C.No 1.061.173.655, MARIO FERNANDO CHAMORRO MORALES con C.C.No 1.085.287.147, MARIA TERESA GOMEZ ASTAIZA con C.C.No 25.712.242, NICOLAS HOYOS con C.C.No 10.345.138, LIODEGAR MENESES LEITON con C.C.No 10.663.002, SEGUNDO EDILBERTO MORA ALVARADO con C.C.No 5.299.224, AURA NELLY MORA DIAZ con C.C.No 52.516.626, KELY YOHANA VELASCO SAMBONI con C.C.No 1.061.715.382 y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el Bien Inmueble denominado VILLA ROSITA, ubicado en la vereda de Julumito, del municipio de Popayán, con un área de 90 mts², Matrícula Inmobiliaria No **120-223629**, comunicado con Oficio No 1038 de octubre 16 de 2.019..

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1919
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-
Correo: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
APDO : CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA
DDO : NELSON DAVID MARIN BEDOYA
RADICACION: 2016-00420-00

Teniendo en cuenta el Oficio No **2497** de septiembre 5 de 2.019 expedido por Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán donde se pide embargo de remanentes contra el demandado NELSON DAVID MARIN BEDOYA en el proceso Ejecutivo Singular con Radicado 2016-00460.00, a Fls 28 Vto por auto del 24 de agosto de 2.020 da respuesta manifestando que no es posible tomar nota del embargo de remanentes, teniendo en cuenta que el citado proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito Art. 317 del C. G. P. por auto del 19 de enero de 2.019., en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1º) Colocar en conocimiento de las partes contendientes el contenido del Oficio No **2497** de septiembre 5 de 2.019 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán donde se pide embargo de remanentes contra el demandado NELSON DAVID MARIN BEDOYA en el proceso Ejecutivo Singular con Radicado 2016-00460.00, a Fls 28 Vto por auto del 24 de agosto de 2.020 da respuesta manifestando que no es posible tomar nota del embargo de remanentes, teniendo en cuenta que el citado proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito Art. 317 del C. G. P. por auto del 19 de enero de 2.019.

2º) Cumplido lo anterior vuelva al anaquel del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Septiembre 1</u> de 2.020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # <u>062</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1920

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-
Correo: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DTE : FINANDINA S.A.
APDO : MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
DDO : CARLOS ENRIQUEZ PAREDES ROJAS
RADICACION: 2020-00155-00

Teniendo en cuenta el anterior memorial allegado por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, quien manifiesta que su número personal de su celular es 3137300359 y Correo Electrónico gerenciabrownferro.com, para lo cual el Juzgado

DISPONE

Para los fines legales pertinentes y consiguientes tener como número personal de celular de la apoderada judicial de la parte demandante Abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE el **3137300359** y Correo Electrónico **gerenciabrownferro.com** el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Septiembre 1</u> de 2.020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados # <u>062</u>. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.921

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JOSE ROMEL VITONCO FERNANDEZ
APDO: LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE
DDO : JEISER YAMILEERAZO NARVAEZ
RADICACION: 2019-00478-00

Atendiendo la anterior sustitución de poder hecha por el Abogado LUIS ANGEL CRUZ VEJARANO, en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, así mismo liquidación de crédito e informe si existen depósitos judiciales; siendo procedente de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) ACEPTAR la sustitución que del poder hace el Abogado LUIS ANGEL CRUZ VEJARANO, en escrito que antecede.

2º) RECONOCER personería al Abogado JLUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, con C.C.No 71.696.963 y T.P.No 203.099 del C. S. J., como nuevo mandatario judicial de la parte demandante en los mismos términos del memorial poder conferido.

3º) Se requiere al nuevo mandatario judicial que debe aportar al proceso su correo electrónico y numero telefónico.

4º) De la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial principal, CORRAS TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días para que la parte contraria se pronuncia al respecto de conformidad con el Art. 446 del C. G. P.

5º) Hágasele saber a la parte ejecutante que habiendo revisado el programa SIGLO XXI no aparecen depósitos judiciales, caso contrario deberá solicitar relación ante la Oficina Judicial al correo ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 1 de 2.020**, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No **062**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.922

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : YOBANNY BOLAÑOS BOLAÑOS
APDO: LUSI GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ
DDO : GABRIEL ARCOS RIASCOS
RADICACION: 2020-00152-00

Atendiendo la anterior medida cautelar solicitada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ, quien solicita embargo de un vehículo automotor de propiedad del demandado de autos, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P. el Juzgado,

DISPONE

1º) Antes de proceder a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado LUIS GABRIEL RODRIGUEZ DIAZ sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado GABRIEL ARCOS RIASCOS de PLAZA CCP-150 deberá informar en cual Secretaría de Transito Municipal de encuentra registrado el citado automotor.

2º) Se requiere a la parte ejecutante y apoderado suministrar número telefónico conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

3º) Cumplido lo anterior vuelva a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 1 de 2.020**, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No **062**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.923

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCOLOMBIA S.A.
APDO: JULIETH MORA PERDOMO
DTE : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
APDO: CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO
DDO : RPBINSON BENITEZ CORDOBA
RADICACION: 2019-00641-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por el Abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien solicita copia de piezas procesales del proceso, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO deberá manifestar en forma clara y precisa de cuales piezas procesales del asunto requiere, caso de ser de todo el proceso deberá solicitar se le fije una fecha y hora para que acuda al Despacho para que expida las copias debido a la cantidad de folios, solicitarlo por escrito tal como lo determina el Acuerdo No CSJCAUA20-93 de junio 30 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 1 de 2.020**, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No **062**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1.948

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán (Cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : RF ENCORE SAS (Cesionario)
APDO: JIMENA BEDOYA GOYES:
DDO : NANCY VERONICA RUIZ CORREA
RADICACION: 2015-00344-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita respuesta e las entidades Oficiales para el registro de medidas cautelares, para lo cual el Juzgado

DISPONE

1º) Por medio del presente auto hágasele saber a la apoderada judicial JIMENA BEDOYA GOYEZ que el demandante no es el BANCCO DE OCCIDENTE, sino **RF ENCORE SAS** en calidad de Cesionario de acuerdo a auto del 4 de junio de 2.019.

2º) A Fls 5 y 6 aparece embargada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán el vehículo automotor de propiedad de la demandada de autos de PLACA MJT – 769, por auto del 21 de octubre de 2.015 se ordenó su secuestro y se expidió el despacho comisorio No 68, el cual fue retirado por uno de sus dependientes el 23 del mismo mes y año como aparece en el proceso; al señor Pagador y/o Representante Legal de Autocosta del Norte se solicito embargo del sueldo y expidió el Oficio No 217 de enero 25 de 2017; en caso de querer revisar el proceso deberá solicitarlo por escrito donde el Juzgado le fijara una fecha y hora para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, Septiembre 1 de 2.020, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No 062. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretario Se desfija, siendo las 5 p.m.
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 1949

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Popayán (Cauca), agosto treinta y uno (31)
de dos mil veinte (2.020).-**

**REF : RESTITUCION DE LA TENENCIA
DTE : BANCO FINANDINA S.A.
DDO : NATALIA ANDREA MUÑOZ RUDA
APDO : PEDRO RAMIREZ MARTINEZ
RADICACIÓN: 2020-00315-00**

Por venir ajustada a derecho y ser este despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, SE ADMITE la anterior demanda **VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE LA TENENCIA** de mínima cuantía propuesta por la Dra. NATALIA ANDREA MUÑOZ RUDA, quien actúa a nombre del **BANCO FINANDINA S.A.**, legalmente constituido y representado por ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA contra el señor: **PEDRO RAMIREZ MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

1º) **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCION DE LA TENENCIA** emanada del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

2º) DESELE a la demanda el trámite indicado para los procesos **VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA**, Sección Primera, Título I y demás normas especiales del Art. 384 del Código General del Proceso

3º) De la demanda en mención **CORRASE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, el cual se surtirá con la notificación personal de este proveído y la copia de la entrega de la demanda y sus anexos, conforme al Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4º) PREVENIR al demandado, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, ala Cuenta No 190012041005, los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejarán de ser oídos hasta cuando presente el título de depósito respectivo, o el recibo de pago hecho directamente a la entidad demandante y arrendador o el de la consignación efectuada en el proceso.

5º) RECONOCER personería a la Abogada NATALIA ANDREA MUÑOZ RUDA, en calidad de Apoderada Especial, con C.C.No 1.112.627.967 de la Unión y Licencia Temporal No 19.549 del C. S-J, para actuar a nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Septiembre 1 de 2.020**, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estados No **062**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

**AUTO INTERLOCUTORIO #1936
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Popayán, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DTE. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDO. JEISSER YAMILE ERAZO NARVAEZ
RAD. 2019-00784-00**

Teniendo en cuenta la petición que hace el señor DAURBEY LADEZMA ACOSTA a nombre propio0, en su condición de demandante, considerándola procedente,

SE DISPONE:

NEGARLA por improcedente, teniendo en cuenta que mediante oficio S-2019 – 073642 de fecha 12 de diciembre de 2019, visto a folios 31 de cuaderno de medidas cautelares, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunica al despacho la razón por la cual no se da cumplimiento a la solicitud de embargo hecha mediante oficio 3023 del 15 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CU MPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA
Popayán, septiembre 1º de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #062.
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1937

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REF. VEERBAL SUMARIO – DECLARACION DE
PERTENENCIA
DTE. OMAR ENRIQUE HERNANDEZ UNI
APDO. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
DDOS. HEREDEROS INDETERMINADOS DE YADIRA
SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. 2019-00753-00

Teniendo en cuenta las comunicaciones que anteceden y que se ha
cumplido con las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el Art.
108 del C. General del Proceso, en aplicación al Art. 48 numeral 7 de la misma
obra,

SE RESUELVE:

1º.- **DESIGNASE** al Dr. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, en la
Calle 3 No.0 – 04, con Celular 3003288630; abogado en ejercicio y quien figura en
la lista de auxiliares de la justicia del despacho, como curador Ad - litem de los
HEREDEROS INDETERMINADOS DE YADIRA SANDOVAL Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESELE la designación el auxiliar de justicia para los fines
pertinentes.- Cítesele.

FIJASE en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS
(\$250.000.00), el valor de los gastos procesales para el auxiliar de la justicia, los
cuales serán cancelados por la parte ejecutante.

2º.- **TENGASE**, como cumplido el requerimiento hecho a la apoderada
de la parte demandante, teniendo en cuenta la fotocopia de la factura de envío
anexada en su respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, septiembre 1º de 2020, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #062. Fijado a las 8.00 a.m. _____ Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1938
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REF. VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
DTE. OLGA FRANCINI VASQUEZ DORADO
APDO. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ
DDOS. FUNDACION CONSTRUSOCIAL Y OTROS
RAD. 2019-00677-00

Teniendo en cuenta las comunicaciones que anteceden y que se ha cumplido con las exigencias legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C. General del Proceso, en aplicación al Art. 48 numeral 7 de la misma obra,

SE RESUELVE:

1º.- AGREGUENSE al expediente las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante para los fines pertinentes y legales.

2º.-DESIGNASE al Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, en la calle 3 No.5-56 Oficina 406 Edificio Colonial de esta ciudad, con Celular 3117906684, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia del despacho, como curador Ad-litem de EVER JAVIER BRAVO, MARIA DEL PILAR BURBANO GUTIERREZ, PAULIBA BURBANO, EDUAR RAMIRO CAPOTE VALENCIA, OMAR JOSE CEBALLOS ORDOÑEZ, SEBASTIAN CGHICA DOMINGUEZ, LUZ MARINA CUENE CAYASU, DANIELA DEL CARMEN DURANGO LOPEZ, JACQUELINE ILLERA ROJAS, MARIA DEL CARMEN LATORRE, JHON JAIRO LOPEZ FLOREZ, LUIS ALBERTO LOZANO IPIA, EVER MANRIQUE ASTAIZA, ALBA DIOMAR MEDINA OMEN, ANA CIRA MEDINA OMEN, SORAYA MILLER TROCHEZ, JOSE DUVAN MOSQUERA PALACIOS, ANGELA ADRIANA MUÑOZ BURBANO, AURA MARIA OBANDO VELASCO, SIOMARA ORDOÑEZ MUÑOZ, ROSA AMALIA ORTEGA, FRANCISCO BORJA PAZ OBANDO, LEIDY JHOANA PERAFAN NOGUERA, SALAZAR PINO WILSEN, NANCY ZOLANYI PITO MONTAÑO, TITO ARBEY PITO VARGAS, RUBIELA QUINAYAS SILVA, ISABEL QUIÑONEZ, MARIA DEL ROCIO REALPE LLANTEN, BETTY ALEXANDRA REYES CASTRO, OLIVA DE JESUS SAMBONI MUÑOZ, MARIA TERESA TROCHEZ PLAZA NUBIA ANACONA CHITO, MIRIAM BURBANO DE CIFUENTES, WILLIAM BURBANO PERDOMO, MARY YANETH DIAZ CORDOBA, SEGUNDO OLMEDO ESCOBAR ROSERO, FABRICIO ESPINOSA GELIZ RUTH YADIRA FERNANDEZ DAZA, CESAR AUGUSTO FERNANDEZ NAVIA, ISABEL CRISTINA FERNANDEZ PAZ, OLGA LUCIA FERNANDEZ REYES, YULIETH KARINA GUARAN ORDOÑEZ, YESICA ALEJANDRA HOYOS GARCES, NANCY STELLA MEDINA, ALEXCANDRA MONCAYO FERNANDEZ, RODOLFO MONCAYO FERNANDEZ, SANDRA LILIANA MUÑOZ DAZA, AMANDA ORDOÑEZ, JANNETH PISO, PAOLA ANDREA PISO, FANDER JAVIER PISSO CERTUCHE, ELIZABETH PISO, YISED YEMINA SALDARRIAGA ORDOÑEZ, DIEGO FELIPE SANCHEZ SANABRIA, DIANA LISETH SILVA PINO, SDANIEL FGUILLEMO VASQUEZ TIMANA, JESUS JAVIER BALALCAZAR DELGADO, LUZ CARIME BOLAÑOS RIVERA, PAOLA ANDREA QUINTERO MUÑOZ, MARIA DOLORES VELASCO MENDEZ, DIAMA MARCELA CHINCANGANA BURBANO, LIDA MUÑOZ TORRES, FRANCISCO JAVIER CARTILLO VALENCIA, ANA ELIZABETH ERAZO LEON, DIANA MARCELA

COBO VELASCO, DIEGO FERNANDO BURBANO GARCES, WILMER PERDOMO RAMIREZ, JOSE DANIEL RODRIGUEZ MENESES, VICTOR GENTIL VELASCO MOPAN, ERIKA ISABEL ERAZO BOLAÑOS, MARIA EDILMA VELASCO MOPAN, TEONILA NIEVES HOYOS MUÑOZ, GUIDO URREA CERTUCHE, HERNANDO MUÑOZ DAZA, MARIA CONSUELO URBANO, ORAIDA NARVAEZ NARVAEZ, WILSON RICARDO HOYOS URBANO, EPIFANIO RODRIGUEZ HURTADO, y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESELE la designación de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C. General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, sopena de las sanciones legales disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán las copias pertinentes.

2º.- FIJASE, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), el valor de los gastos procesales a cargo de la parte demandante para el auxiliar de la justicia.

3º.- TENGANSE, en cuenta las direcciones electrónicas aportadas por el apoderado de la parte demandante para los fines legales y pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 1º de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 062
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO # 1939
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMOPETENCIA MULTIPLE.

Popayàn, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. BANCO POPULAR
APDO. PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDOS. JOSE ALSIVER GUERRA RIVERA
RAD. 2019-00638-00

Teniendo en cuenta la petición que hace la doctora PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, en su condición de apoderada de la parte demandante,

SE DISPONE:

1º.-NEGARLA por improcedente, teniendo en cuenta previa revisión de l proceso, que el demandado no se ha notificado del auto de fecha 1393 de fecha 23 de julio de 2020, por medio del cual se adicionó el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2019, en virtud al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 1º de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 062
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO # 1940.
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte
(2020).

REF. VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA
DTE. MARIA PIEDAD MUÑOZ MUÑOZ
APDO. A NOMBRE PROPIO
DDA.- CAJA DE CREDITO AGRARIO O BANCO AGRARIO
RAD. 2019-00869.00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la apoderada de la
parte demandante,

SE DISPONE:

1º.- En cuanto a la solicitud hecha recibida el 05 de los
corrientes, agréguese al proceso sin darle tramite alguno teniendo en
cuenta que esta ha sido resuelta por auto de fecha 20 de agosto de 2020,
visto a folios 97 del expediente.

2º.- En cuanto a la solicitud del 23 de agosto de 2020,
AGRÉGUESE al expediente y téngase en cuenta la dirección o correo
electrónico que se aporta para fines de la notificación del auto admisorio
de la demanda y demás diligencias en el proceso, procesase por
Secretaria a lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ

Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICA:

Popayán, septiembre 1º de 2020, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado # 062
Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO #1941

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.**

Popayán, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO
APDO. GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO
DDOS. MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GALINDO
RAD. 2019-00912.00**

Teniendo en cuenta las solicitudes que hace el doctor GUSTAVO FABIAN MARTINEZ PARDO, como apoderado de la parte demandante,

SE DISPONE:

A costas de la parte interesada expídase la copia del titulo valor materia de la presente demanda y entréguese para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LÓPEZ
Juez

f m a

**EL JUZGADO TGERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, seprtiembre 1º de 2020, en
la fecha, se notifica el presente auto por
estado # 062
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 1942

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto treinta y uno (31) mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
UTRAHUILCA
APDA. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDA. HERSON YESITH CHAVES MUÑOZ Y ALDEMAR
MUÑOZ FERNANDEZ.
RAD. 2019-00935.00

Teniendo en cuenta que el memorial poder presentado por la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, como apoderada de la parte dcemandante, coadyuvado legalmente por los demandados HERSON YESITH CHAVEZ MUÑOZ y ALDEMAR MUÑOZ FERNANDEZ, reúne las exigencias del Art.301 del C. General del Proceso,

SE DISPONE:

TENGANSE notificados por conducta concluyente a los demandados HERSON YESITH CHAVEZ MUÑOZ con cédula 1061777934 y ALDEMAR MUÑOZ FERNANDEZ con cédula de ciudadanía 4750354, del auto que libra el Ma<ndaiento Ejecutivo de fecha 05 de diciembre de 2019, en los terminos del Art. 301 del C. General del Proceso a partir del 10 de agosto de 2020, fecha en la cual se recibió la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

**EL JUZGADO TERCERO SDE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE,
CERTIFICA:**

**Popayán, septiembre 1º de 2020, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado # 062
Fijado a las 8.00 a.m.**

Secretaria

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951
RADICADO N° 2016-00381-00

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta judicatura decidir el recurso de Reposición en subsidio Apelación, interpuesto por la parte actora contra providencia del 11 de marzo de 2019 que aprobó liquidación de crédito, liquido costas y declara extemporánea las excepciones formuladas por el demandado.

Aduce el mandatario judicial Dr. JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ, que el código general del proceso contemplo el tramite subsidiario del recurso de apelación, es entonces que la judicatura aprobó la liquidación de crédito obrante en el proceso, providencia notificada en Estado del 12/03/2019, por ello recuerda lo expuesto en el art. 446 de la obra en comentario, con las objeciones a que tiene derecho las partes, que el 24 de septiembre de 2018 obra registro de agregado de un memorial de liquidación de crédito, que no fue posible pronunciamiento, en tanto no se dispuso la habilitación del estadio procesal conforme al art. 110 en comentario, por ello, no hubo oportunidad de formular objeciones frente a la liquidación del crédito glosada en el expediente, de ahí que el despacho aprobara la liquidación de crédito presentada. Adicional a ello, se refiere a la extinción de obligaciones con el pago, según el art. 1626 del código civil, siempre y cuando se ajuste a la liquidación del crédito, no obstante las deducciones o incrementos, sin que implique la inobservancia del requerimiento anotado por vía de abonos o pagos parciales.

Que se pretende la satisfacción de la prestación contraída por la señora MELVA JANETH ASTAIZA en cuantía de \$4.150.000,00 según título ejecutivo con vencimiento 4 de marzo de 2011, con la manifestación de la mandataria de un abono de \$3.400.000,00 el 01 de octubre de 2016, por ello dicho abono se imputa primero a intereses, al existir saldo al capital, entonces con mora del 05 de marzo de 2011 a la fecha de pago parcial (01/10/2016) los intereses ascendían a \$6.022.285,99 por ello, el monto total de la obligación correspondía a \$10.172.285 e imputado el pago parcial el remanente de capital es de \$6.772.285,00. Ahora bien, sobre el nuevo capital se causan intereses del 30 de mayo de 2018 fecha de liquidación presentada por la ejecutante por valor de \$1.249.007 que al sumar al capital es \$8.021.292,00 por ello, la realidad de la suma cobrada no corresponde al monto consignado en la liquidación del crédito aprobada por el despacho, por ello solicita la modificación para atemperarse a la impugnación, advierte que el director del proceso, hace en cada etapa control de legalidad, por ello no se supedita únicamente a instancia de cada sujeto en contienda presente la liquidación, se oponga o guarde silencio, ya que precisamente este proceso es el cobro de sumas, por ello se solicita disponga la enmienda de la irregularidad, para ello, concluye se revoque el auto del 11 de marzo de 2'19 y en su lugar se disponga la modificación del crédito y aporta liquidación de crédito. Adicional a ello, aporta SUSTITUCION DE PODER conferido a DEICY ALEXANDRA ZARAMA RODRIGUEZ por la demandada LDIA YASMITH DULCEY PIPICANO a favor del Dr. JAIRO ALFARO ORTIZ Muñoz.

Foliatura siguiente se presenta escrito del 11/10/2018, donde la parte demandada solicitaba traslado de la liquidación de crédito presentada el 24/09/2018.

Consideraciones especiales.

Revisado el proceso, encontramos que corresponde a EJECUTIVO HIPOTECARIO con demanda en debida forma, por ende el **28 de julio de 2016** se libró mandamiento de pago en contra de la señora LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO y a favor de la SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE SA OCCIVILES SA representada por el señor JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ, ordenando además la notificación a la demandada del presente asunto, con la orden de embargo de inmueble en garantía real ante la autoridad pertinente.

Así las cosas, el **12 de agosto de 2016** la señora **LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO** fue NOTIFICADA PERSONALMENTE en la secretaria del despacho, cumpliendo la legalidad de la misma, al aportar copia de traslado de la demanda y anexos, amén de conceder el termino de ley para que ejerza su derecho de defensa, debido proceso y contradicción frente a la carga imputada de obligación hipotecaria.

Ante el silencio absoluto de la demandada, el despacho profiere auto del 29 de agosto de 2016, ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO y en favor de la entidad demandante.

El 08 de febrero de 2018 la parte demandante informa mediante escrito que la demandada realizado un **abono de \$3.400.000,00 pesos el 01 de octubre de 2016.**

A folio 48 figura liquidación de crédito presentada por la parte demandante, seguidamente **Poder** otorgado por la *demandada* a la abogada **DEICY ALEJANDRA ZARAMA RODRIGUEZ** anexada **excepciones de fondo “prescripción de la acción ejecutiva” con fecha 11 de septiembre de 2018.**

Así las cosas, efectivamente la judicatura procede a realizar la LIQUIDACION DE COSTAS el 11 de marzo de 2019, cumpliendo el ritual frente a la providencia del 29 de agosto de 2016, que ordeno seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO, con auto del 11/03/2016 que aprueba dicha liquidación de costas, aprueba liquidación de crédito obrante a folio 48 y allega excepciones de fondo propuestas por la abogada de la demandada, sin tramite por ser extemporáneas, reconociendo personería a dicha profesional del derecho.

En ese orden, el abogado sustituto de la demandada, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra la citada providencia, es entonces que nos referimos expresamente al trámite delineado a la acción objeto de controversia.

En principio, tenemos que la demandada deja vencer los términos para su defensa frente al asunto en estudio, de hecho se profiere la sentencia respectiva, ahora en cuanto a la demandante, presento una liquidación ajustada a los parámetros legales, con la advertencia que olvido los abonos emitidos por la demandada.

Ahora bien, verificamos circunstancias precisas, dentro del proceso de Única instancia objeto de estudio, entre las cuales apreciamos:

(I)La liquidación de crédito, se allego al proceso, sin embargo, no fue objeto de cumplimiento del art. 108 de la norma a la fecha, hoy 110 del CGP.

(ii) El despacho no se ha pronunciado frente a lo expuesto por la parte actora del abono realizado por la demandada el 01/10/2016 por valor de \$3.400.000,00, obrante a folio 45 del cuaderno principal.

(iii) En el plenario no obra, constancia de términos respecto del traslado de la precitada liquidación de crédito.

Así las cosas queda claro, que si bien se efectivizó un estudio rápido al asunto, el proveído del 11 de marzo de 2019, solo incurre en yerro en el inciso segundo que ordeno aprobar la liquidación de crédito obrante a folio 48, bajo la premisa clara y efectiva que su acción es improcedente dada la vulneración clara de normas procesales y constitucionales, dado que no se ejercitó el traslado de la liquidación y se desconoció la constancia básica de términos en el expediente, con ello, la parte contraria fue limitada a su defensa al no tener acceso directo a la situación fáctica del asunto, relacionada con un traslado que debería atender, siendo diligente en favor del demandado, valga la oportunidad de resaltar que la defensa de la demandada, acude al proceso en términos superiores al mes para lograr tener una acción que le permita defensa con excepciones, cuando están vencidos y con sentencia de única instancia.

Esta situación, permite anular única y exclusivamente del auto controvertido, la aprobación impuesta a la citada liquidación de crédito, dado que se incurrió en falencia de traslado de la misma, implicando afectación al proceso y a las partes, no obstante, de conformidad al andamiaje otorgado a estos asuntos, se procederá con los aplicativos normativos y expresamente con el art. 110-446 de CGP, corriendo traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 48 para que la parte contraria ejerza las acciones que considere pertinente, con ello prospera parcialmente el recurso de reposición incoado por la parte demandada.

Bajo este estudio el despacho expresa que se tendrá en cuenta el abono realizado por la demandada LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO efectuado el 01 de octubre de 2016, el cual será tenido en cuenta en la liquidación de crédito que se allegue al asunto, como mecanismo de legalidad.

Así las cosas, se deja en firme las demás decisiones emitidas en el proveído del 11 de marzo de 2019.

En suma, tenemos una prosperidad parcial del recurso incoado por el mandatario judicial de la parte demandada conforme se indica en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas y Competencia Múltiples de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído calendado 11 de marzo de 2019, y que corresponde expresamente a la APROBACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA POR LA PARTE ACTORA, de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Mantener en firme las demás decisiones impuestas en el auto del 11/03/2019.

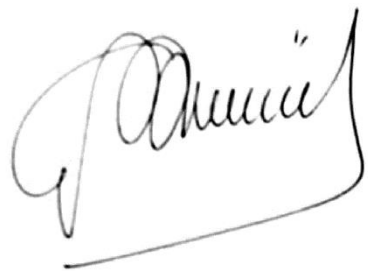
TERCERO: TENGASE en cuenta el ABONO realizado por la demandada LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.400.000,00) a la presente obligación, la cual se debe tener en cuenta en la liquidación del crédito.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte interesada en el proceso de la referencia, conforme al art. 446 numeral 2 y art. 110 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTASE la SUSTITUCIÓN de poder realizada por la abogada DEICY ALEXANDRA ZARAMA RODRIGUEZ en favor de nuevo profesional del derecho JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ALFARO ORTIZ MUÑOZ como apoderado de la demandada LIDIA YASMITH DULCEY en los términos otorgados en el poder aportado en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO

Certifico: Que por Estado No. 062
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, 01 Septiembre de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

AUTO Interlocutorio N° 1952

EJECUTIVO

RADICADO N° 2017-00164-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **06/04/2017**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **LIZETH BAYANA CUMBAL MELLIZO** mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. DARWIN ENRIQUEZ MORA el **05/08/2020** en forma PERSONAL en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien no se opone a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **LIZETH DAYANA CUMBAL MELLIZO** de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **06/04/2017**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

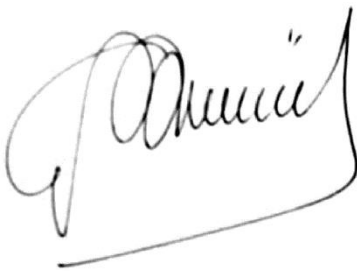
TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$610.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. DARWIN ENRIQUEZ MORA como CURADOR ADLITEM del demandado LIZETH DAYANA CUMBAL MELLIZO durante el presente proceso.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte demandante suministrar certificado de paz y salvo respecto de los gastos del Curador.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **062**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **01** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

AUTO Interlocutorio N° 1953

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00236-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **23/05/2019**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **JUAN CARLOS DIAZ D.**, mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. DARWIN ENRIQUEZ MORA el **05/08/2020** en forma PERSONAL en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien no se opone a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JUAN CARLOS DIAZ D.**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **23/05/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

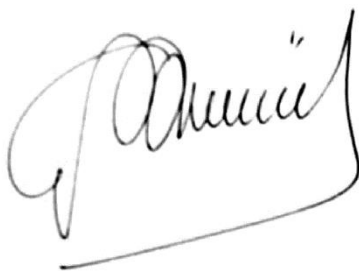
TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$1.100.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. DARWIN ENRIQUEZ MORA como CURADOR ADLITEM del demandado JUAN CARLOS DIAZ D., durante el presente proceso.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte demandante suministrar certificado de paz y salvo respecto de los gastos del Curador.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **062**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **01** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

AUTO Interlocutorio N° 1954

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00906-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **13/11/2019**.

Dicho auto le fue notificado al demandado **IDELBER BUESACO IJAJI**, mediante **CURADOR ADLITEM** Dr. DARWIN ENRIQUEZ MORA el **05/08/2020** en forma PERSONAL en la Secretaria del despacho, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, quien no se opone a las pretensiones de la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** contra **IDELBER BUESACO IJAJI** de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **13/11/2019**.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

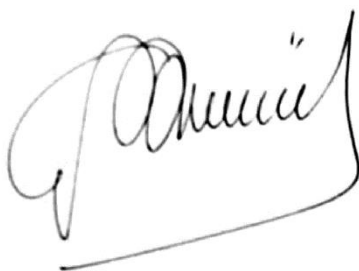
TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidaran oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$405.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Dr. DARWIN ENRIQUEZ MORA como CURADOR ADLITEM del demandado IDELBER BUESACO IJAJI durante el presente proceso.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte demandante suministrar certificado de paz y salvo respecto de los gastos del Curador.

NOTIFÍQUESE



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **062**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **01** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1955

EJECUTIVO S.S.

RADICADO N° 2018-00274-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso **EJECUTIVO** promovido por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **GIOVANNI ALEXANDER HERNANDEZ ASTUDILLO**, al revisar las actuaciones adelantadas, se puede identificar que el asunto, ha permanecido inactivo por más de **un año SIN NOTIFICAR** a la parte demandada en debida forma, siendo la carga directa de la parte actora, de hecho la inactividad, incurre en incumplimiento de los requisitos procesales para el ejercicio de las pretensiones, además de atemperarse al debido proceso y derecho de defensa que compete en favor de los sujetos procesales. En consecuencia esta unidad judicial dispondrá declarar terminado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por DESISTIMIENTO TÁCITO, se declara **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **GIOVANNI ALEXANDER HERNANDEZ ASTUDILLO**.

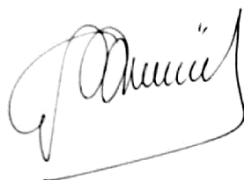
SEGUNDO: Se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** existentes contra la parte demandada. Oficiase a la autoridad competente.

TERCERO: Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos aportados como base de recaudo, con las constancias del caso, para tener conocimiento de lo dispuesto en esta providencia ante un eventual nuevo proceso, conforme al artículo 317, literal g, parte final del C. G. del P.

CUARTO: No se condena en costas, por expresa prohibición de la norma antes citada, para el caso particular.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo y una vez ejecutoriado este auto, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. 062

Notifico el auto anterior a las partes.

Fijado en un lugar Visible de la Secretaría

A las 8:00 a.m.

Popayán, 01 de **Septiembre** de 2.020

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1956

PERTENENCIA

RADICADO N° 2019-00019-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso VERBAL de PERTENENCIA con escrito de contestación del curador Adlitem Dra. ASTRID ARGENIS MONTENEGRO MANZANO.

Revisado el proceso se tiene que la togada no se opone a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se deja en conocimiento de las partes intervinientes. Adicional a ello, se REQUIERE a la parte actora en aras que dé cumplimiento efectivo de la publicación y trámite de los oficios a las entidades pertinentes respecto del inmueble objeto de Litis, expresamente a Supernotariado en aras de acreditar lo correspondiente al bien. Una vez se active el proceso con la información pertinente se dará continuidad al proceso en la etapa de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán ©,

RESUELVE

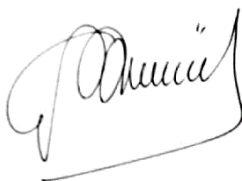
PRIMERO: ALLEGAR la contestación de demanda aportada por CURADOR ADLITEM de la parte demandada, DEJANDO en conocimiento de las partes por el término de ley, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: Se REQUIERE a la parte actora informar y aportar trámite y/o respuestas de las entidades requeridas frente al inmueble objeto de Litis.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte actora aportar las constancias de paz y salvo de cancelación de gastos del Curador Adlitem.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ASTRID ARGENIS MONTENEGRO MANZANO** en calidad de **CURADORA ADLITEM** del demandado **CATALINA MARTINEZ DE MUÑOZ, NAPOLEON IDROBO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. **062**

Notifico el auto anterior a las partes.

Fijado en un lugar Visible de la Secretaría

A las 8:00 a.m.

Popayán, **01** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1957

VERBAL - POR CONSIGNACION

RADICADO N° 2019-00646-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho proceso VERBAL de PERTENENCIA con escrito de contestación del curador Adlitem Dr. DAVID ORLANDO PEREZ OCAMPO.

Revisado el proceso se tiene que la togada no se opone a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se deja en conocimiento de las partes intervinientes. Adicional a ello, se REQUIERE a la parte actora en aras que dé cumplimiento efectivo de la publicación y tramite de los oficios a las entidades pertinentes respecto del inmueble objeto de Litis, expresamente a Supernotariado en aras de acreditar lo correspondiente al bien. Una vez se active el proceso con la información pertinente se dará continuidad al proceso en la etapa de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán ©,

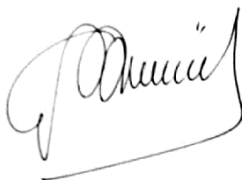
RESUELVE

PRIMERO: ALLEGAR la contestación de demanda aportada por CURADOR ADLITEM de la parte demandada, DEJANDO en conocimiento de las partes por el termino de ley, para lo que estimen pertinente.

SEGUNDO: Se REQUIERE a la parte actora aportar las constancias de paz y salvo de cancelación de gastos del Curador Adlitem.

TERCERO: RECONOCER a la Dr. **DAVID ORLANDO PEREZ OCAMPO** en calidad de **CURADORA ADLITEM** del demandado **HORIZONTE SA.**

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO

Certifico: Que por Estado No. **062**

Notifico el auto anterior a las partes.

Fijado en un lugar Visible de la Secretaría

A las 8:00 a.m.

Popayán, **01** de **Septiembre** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria